

CONSIDERANDO: Que los señores, **ANA FELICIA SANTANA** y **SANTIAGO COLLADO**, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años;

CONSIDERANDO: Que los señores, **ANA FELICIA SANTANA** y **SANTIAGO COLLADO**, han sido servidores públicos consagrados tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No.379 del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) a favor de los señores; **ANA FELICIA SANTANA** y **SANTIAGO COLLADO**.

ART. 2.- Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y a la Ley de Gastos Públicos.

ART. 3.- La presente Ley modifica cualquier otra ley, Decreto o Disposición en la parte que le sea contraria.

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones Civiles del Estado de RD\$10,000.00 a favor de los señores; **ANA FELICIA SANTANA** y **SANTIAGO COLLADO**. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

ms